

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 231



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
3 de septiembre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 799/2009 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 800/2009 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2009, relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 3

★ **Reglamento (CE) nº 801/2009 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2009, por el que se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido** 5

Reglamento (CE) nº 802/2009 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2009, que establece que han dejado de alcanzarse determinados límites relativos a la expedición de certificados de importación para los productos del sector del azúcar en el marco de los contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 7

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2009/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa al caballete de apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas** ⁽¹⁾ 8

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/685/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de septiembre de 2009, que corrige la Directiva 2002/48/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas iprovalicarbo, prosulfurón y sulfosulfurón [notificada con el número C(2009) 6612] ⁽¹⁾.....** 21



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 799/2009 DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | MK | 37,2 |
| | XS | 37,6 |
| | ZZ | 37,4 |
| 0707 00 05 | MK | 21,7 |
| | TR | 98,0 |
| | ZZ | 59,9 |
| 0709 90 70 | TR | 107,3 |
| | ZZ | 107,3 |
| 0805 50 10 | AR | 85,0 |
| | BR | 122,7 |
| | UY | 83,7 |
| | ZA | 76,8 |
| | ZZ | 92,1 |
| 0806 10 10 | EG | 164,7 |
| | TR | 97,4 |
| | ZZ | 131,1 |
| 0808 10 80 | AR | 124,5 |
| | BR | 61,1 |
| | CL | 91,2 |
| | NZ | 80,7 |
| | ZA | 74,7 |
| | ZZ | 86,4 |
| 0808 20 50 | AR | 145,7 |
| | TR | 112,1 |
| | ZA | 90,8 |
| | ZZ | 116,2 |
| 0809 30 | TR | 116,7 |
| | ZZ | 116,7 |
| 0809 40 05 | IL | 121,1 |
| | TR | 103,2 |
| | ZZ | 112,2 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 800/2009 DE LA COMISIÓN**de 2 de septiembre de 2009****relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 341/2007 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la apertura de contingentes arancelarios, fija su modo de gestión e instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países.
- (2) Las cantidades por las que los importadores tradicionales y los nuevos importadores han presentado solicitudes de certificados «A» durante los cinco primeros días laborables siguientes al decimoquinto día de agosto de 2009,

en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China, y de todos los terceros países distintos de China.

- (3) Asimismo, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, es necesario determinar en qué medida pueden ser atendidas las solicitudes de certificados «A» presentadas a la Comisión, a más tardar, a finales de agosto de 2009, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 341/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación «A» presentadas en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007 durante los cinco primeros días laborables siguientes al decimoquinto día de agosto de 2009 y enviadas a la Comisión, a más tardar, a finales de agosto de 2009, serán atendidas con arreglo a los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 90 de 30.3.2007, p. 12.

ANEXO

| Origen | Número de orden | Coefficiente de asignación |
|------------------------------|-----------------|----------------------------|
| Argentina | | |
| — Importadores tradicionales | 09.4104 | 62,797868 % |
| — Nuevos importadores | 09.4099 | 0,998056 % |
| China | | |
| — Importadores tradicionales | 09.4105 | 17,869585 % |
| — Nuevos importadores | 09.4100 | 0,410376 % |
| Otros terceros países | | |
| — Importadores tradicionales | 09.4106 | 100 % |
| — Nuevos importadores | 09.4102 | 4,787721 % |

REGLAMENTO (CE) N° 801/2009 DE LA COMISIÓN**de 2 de septiembre de 2009****por el que se prohíbe la pesca de bacaladilla en aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

ANEXO

| | |
|----------------|--|
| Nº | 11/T&Q |
| Estado miembro | Reino Unido/GBR |
| Población | (WHB/1X14) |
| Especie | Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>) |
| Zona | Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIE, XII y XIV |
| Fecha | 12 de julio de 2009 |

REGLAMENTO (CE) N° 802/2009 DE LA COMISIÓN**de 2 de septiembre de 2009****que establece que han dejado de alcanzarse determinados límites relativos a la expedición de certificados de importación para los productos del sector del azúcar en el marco de los contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La contabilización contemplada en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 ha revelado que

todavía están disponibles cantidades de azúcar para el contingente previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 950/2006 con el número de orden 09.4337 (julio-septiembre 2009).

(2) Dadas estas circunstancias, la Comisión debe indicar que han dejado de alcanzarse los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Han dejado de alcanzarse los límites del contingente previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 950/2006 con el número de orden 09.4337 (julio-septiembre 2009).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/78/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de julio de 2009****relativa al caballete de apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/31/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa al caballete de apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas ⁽³⁾ ha sido modificada de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 93/31/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE creado por la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas sustituida por la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽⁵⁾ y establece las prescripciones técnicas relativas al diseño y a la fabricación de caballetes de apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, con vistas a la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2002/24/CE. Por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 2002/24/CE relativas a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva.

- (3) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la homologación CE de caballetes de apoyo de los vehículos de dos ruedas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o los efectos de la Directiva puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (4) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará al caballete de apoyo de todos los tipos de vehículo de motor de dos ruedas a los que se hace referencia en el artículo 1 de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 2

El procedimiento para conceder la homologación CE del caballete de apoyo de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas y las condiciones necesarias para la libre circulación de dichos vehículos serán los establecidos en los capítulos II y III de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 3

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el caballete:

- denegar la homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos de motor de dos ruedas,

⁽¹⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 20.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2007 (DO C 219 E de 28.8.2008, p. 66) y Decisión del Consejo de 7 de julio de 2009.

⁽³⁾ DO L 188 de 29.7.1993, p. 19.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.

siempre y cuando el caballete reúna los requisitos de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros denegarán la homologación CE de cualquier nuevo tipo de vehículo de motor de dos ruedas por motivos relacionados con el caballete si no se reúnen los requisitos de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Queda derogada la Directiva 93/31/CEE, modificada por la Directiva indicada en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 13 de julio de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

ANEXO I

1. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1.1. «caballete», un dispositivo fijado sólidamente al vehículo, mediante el cual este puede mantenerse en posición de estacionamiento vertical (o casi vertical) cuando su conductor lo deja parado;
- 1.2. «caballete lateral», un patín que, al bajarlo o colocarlo en posición abierta, sostiene el vehículo por un único lado, dejando las dos ruedas en contacto con la superficie de apoyo;
- 1.3. «caballete central», un patín que, al bajarlo, sostiene el vehículo dejando varias zonas de contacto entre el vehículo y la superficie de apoyo a uno y otro lado del plano longitudinal mediano del vehículo;
- 1.4. «inclinación transversal (it)», la pendiente, expresada en tanto por ciento, de la superficie de apoyo real, siendo la intersección del plano longitudinal mediano del vehículo con la superficie de apoyo perpendicular a la línea de mayor pendiente (figura 1);
- 1.5. «inclinación longitudinal (il)», la pendiente, expresada en tanto por ciento, de la superficie de apoyo real, siendo el plano longitudinal mediano del vehículo paralelo a la línea de mayor pendiente (figura 2);
- 1.6. «plano longitudinal mediano del vehículo», el plano longitudinal de simetría de la rueda trasera del vehículo.

2. REQUISITOS GENERALES

- 2.1. Todo vehículo de dos ruedas deberá tener un caballete de apoyo por lo menos, a fin de que sea estable cuando esté parado (por ejemplo, cuando esté estacionado) y no lo mantengan en posición estática una persona o medios externos. Los vehículos con ruedas gemelas no deberán estar equipados de caballetes de apoyo, pero deberán cumplir los requisitos del punto 6.2.2 cuando estén estacionados (con el freno de socorro accionado).
- 2.2. Dicho caballete deberá ser lateral, central o de ambos tipos.
- 2.3. En caso de que el caballete esté articulado en la parte inferior del vehículo o debajo del mismo, para situarlo en posición cerrada o de marcha, el(los) extremo(s) exterior(es) del caballete deberá(n) desplazarse hacia atrás.

3. REQUISITOS ESPECÍFICOS

3.1. **Caballete lateral**

- 3.1.1. El caballete lateral deberá:
 - 3.1.1.1. poder sostener el vehículo de manera que tenga estabilidad lateral, ya sea en caso de que esté en una superficie de apoyo horizontal o en una pendiente, a fin de evitar que sea fácil inclinarlo más (y al salir se incline sobre el punto de apoyo formado por el caballete lateral) o ponerlo en posición vertical e inclinarlo hacia el otro lado (y al salir se incline sobre el lado opuesto al caballete lateral);
 - 3.1.1.2. poder sostener el vehículo de modo que esté estacionado de manera estable cuando se halle sobre una pendiente, de conformidad con el punto 6.2.2;
 - 3.1.1.3. poder replegarse automáticamente hacia atrás en posición cerrada o de marcha:
 - 3.1.1.3.1. cuando el vehículo vuelva a su posición normal (vertical) de conducción,

o
 - 3.1.1.3.2. avance debido a una acción voluntaria del conductor;

- 3.1.1.4. pese a lo indicado en el punto 3.1.1.3, diseñarse y fabricarse de manera que no se cierre automáticamente si el ángulo de inclinación se modifica de manera fortuita (por ejemplo, cuando un tercero o un desplazamiento causado por el paso de un vehículo empuje ligeramente el vehículo):
- 3.1.1.4.1. una vez que el caballete esté en posición abierta o de estacionamiento;
- 3.1.1.4.2. el vehículo esté inclinado a fin de que el extremo exterior del caballete lateral entre en contacto con el suelo,
- y
- 3.1.1.4.3. el vehículo se halle en posición de estacionamiento sin vigilancia.
- 3.1.2. No se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el punto 3.1.1.3 si el vehículo se ha diseñado de manera que no pueda moverlo el motor cuando el caballete lateral esté en posición abierta.
- 3.2. **Caballete central**
- 3.2.1. El caballete central deberá:
- 3.2.1.1. poder sostener el vehículo, ya sea con una rueda o las dos ruedas en contacto con la superficie de apoyo o sin que las ruedas estén en contacto con dicha superficie, de manera que se garantice la estabilidad del vehículo:
- 3.2.1.1.1. en una superficie de apoyo horizontal;
- 3.2.1.1.2. en condiciones de inclinación, y
- 3.2.1.1.3. en una pendiente, de conformidad con el punto 6.2.2;
- 3.2.1.2. poder replegarse automáticamente hacia atrás en posición cerrada o de marcha:
- 3.2.1.2.1. cuando el vehículo se desplace hacia adelante de modo que se separe el caballete central de la superficie de apoyo.
- 3.2.2. No se exigirán los requisitos del punto 3.2.1.2 si el vehículo se ha diseñado de manera que no lo pueda mover el motor cuando el caballete central esté en posición abierta.
4. OTROS REQUISITOS
- 4.1. Los vehículos podrán ir provistos también de un testigo luminoso claramente perceptible por el conductor sentado en posición de conducción y que, cuando el contacto de encendido se active, se encienda y siga encendido hasta que el caballete se halle en posición cerrada o de marcha.
- 4.2. Cualquier caballete deberá contar con un sistema de retención que lo mantenga en posición cerrada o de marcha. Dicho sistema podrá estar formado por:
- dos dispositivos independientes, como dos muelles distintos o un muelle y un dispositivo de retención como, por ejemplo, un «clip»,
 - o
 - un dispositivo único que deberá poder funcionar sin fallos durante un mínimo de:
 - 10 000 ciclos de uso normal si el vehículo está equipado con dos caballetes,
 - o
 - 15 000 ciclos de uso normal si el vehículo está equipado con un solo caballete.

5. PRUEBAS DE ESTABILIDAD
- 5.1. A fin de determinar la capacidad de mantener el vehículo en una condición estable, como se especifica en los puntos 3 y 4, deberán realizarse las pruebas siguientes:
- 5.2. **Estado del vehículo**
- 5.2.1. El vehículo deberá presentarse a la prueba con el peso habitual en orden de marcha.
- 5.2.2. Los neumáticos deberán inflarse a la presión recomendada por el fabricante para dicho estado.
- 5.2.3. La transmisión deberá hallarse en punto muerto o, si es una transmisión automática, en la posición de «parking» si esta existe.
- 5.2.4. Si el vehículo dispone de un freno de estacionamiento, este deberá accionarse.
- 5.2.5. La dirección deberá estar en posición de bloqueo. Si la dirección puede bloquearse cuando se gire hacia la izquierda o hacia la derecha, se habrán de efectuar las pruebas en ambas posiciones.
- 5.3. **Terreno de prueba**
- 5.3.1. En el caso de las pruebas mencionadas en el punto 6.1, se podrá utilizar un terreno llano, horizontal y que tenga una superficie dura, seca y limpia.
- 5.4. **Material de prueba**
- 5.4.1. En el caso de las pruebas mencionadas en el punto 6.2, se habrá de utilizar una plataforma de estacionamiento.
- 5.4.2. La plataforma de estacionamiento deberá ser una superficie rígida, llana, rectangular y capaz de sostener el vehículo sin ceder mucho.
- 5.4.3. La superficie de la plataforma de estacionamiento deberá ser suficientemente antideslizante para impedir que el vehículo se deslice sobre la superficie de apoyo durante las pruebas de inclinación o de pendiente.
- 5.4.4. La plataforma de estacionamiento deberá construirse de manera que se pueda conseguir, por lo menos, la inclinación transversal (it) y la inclinación longitudinal (il) a que hace referencia el punto 6.2.2.
6. PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA
- 6.1. **Estabilidad sobre una superficie de apoyo horizontal** (*prueba de lo indicado en el punto 3.1.1.4*)
- 6.1.1. Se sitúa el vehículo en el terreno de prueba, se coloca el caballete lateral en posición abierta o de estacionamiento y se deja que el vehículo descansa sobre el mismo.
- 6.1.2. Se desplaza el vehículo de manera que aumente 3° el ángulo formado por el plano longitudinal mediano y la superficie de apoyo (llevando el vehículo hacia la posición vertical).
- 6.1.3. Tras dicho movimiento, el caballete lateral no deberá volver automáticamente a la posición cerrada o de marcha.

6.2. **Estabilidad sobre una superficie inclinada** (pruebas relativas a los puntos 3.1.1.1, 3.1.1.2, 3.2.1.1.2 y 3.2.1.1.3)

6.2.1. Se coloca el vehículo en la plataforma de estacionamiento con el caballete lateral y, separadamente, con el caballete central situado en posición abierta o de estacionamiento, y se deja que el vehículo descansa sobre el mismo.

6.2.2. Se da a la plataforma de estacionamiento la inclinación transversal (it) mínima y luego, por separado, la inclinación longitudinal (il) mínima según el siguiente cuadro:

| Inclinación | Caballete lateral | | Caballete central | |
|--------------------------|-------------------|-------------|-------------------|-------------|
| | Ciclomotor | Motocicleta | Ciclomotor | Motocicleta |
| it (izquierda y derecha) | 5 % | 6 % | 6 % | 8 % |
| il hacia abajo | 5 % | 6 % | 6 % | 8 % |
| il hacia arriba | 6 % | 8 % | 12 % | 14 % |

Véanse las figuras 1a, 1b y 2.

6.2.3. En el caso de que un vehículo, situado en una plataforma de estacionamiento inclinada, descansa sobre el caballete central y una rueda solamente y pueda mantenerse en esa posición con el caballete central y la rueda delantera o la rueda trasera en contacto con la superficie de apoyo, y siempre que cumpla los demás requisitos de este punto, las pruebas descritas anteriormente deberán realizarse únicamente con el vehículo apoyado en el caballete central y la rueda trasera.

6.2.4. El vehículo deberá permanecer estable en la plataforma de estacionamiento cuando esta se incline según cada una de las pendientes establecidas y deberán cumplirse debidamente los requisitos anteriores.

6.2.5. En lugar de dicho procedimiento, se podrá colocar previamente la plataforma de estacionamiento según las pendientes descritas antes de que el vehículo se sitúe en ella.

Figura 1a
Inclinación transversal

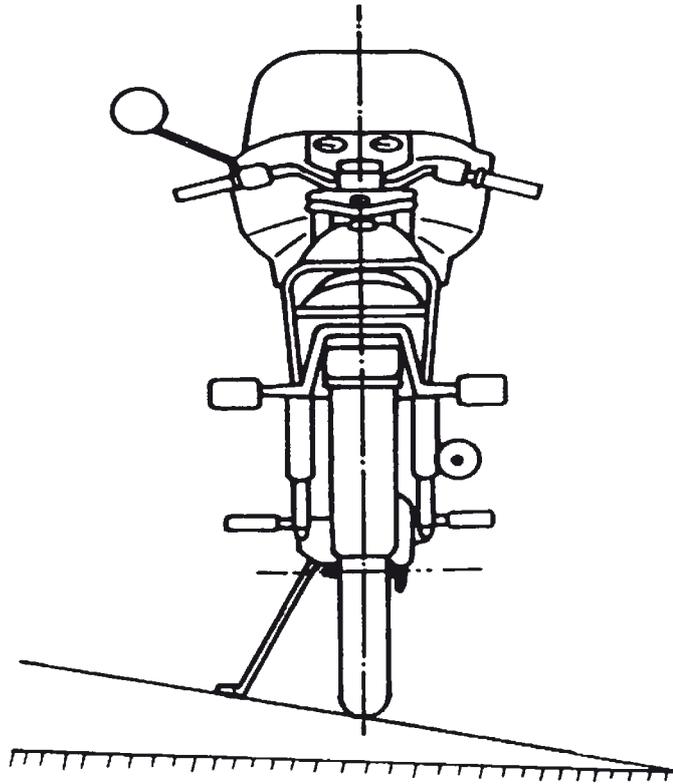
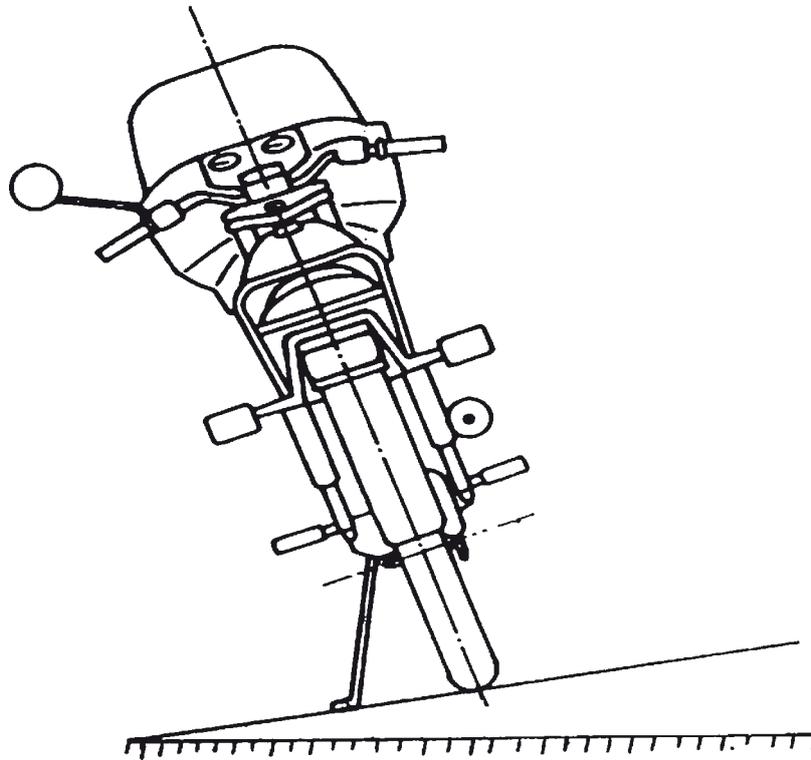


Figura 1b

Inclinación transversal

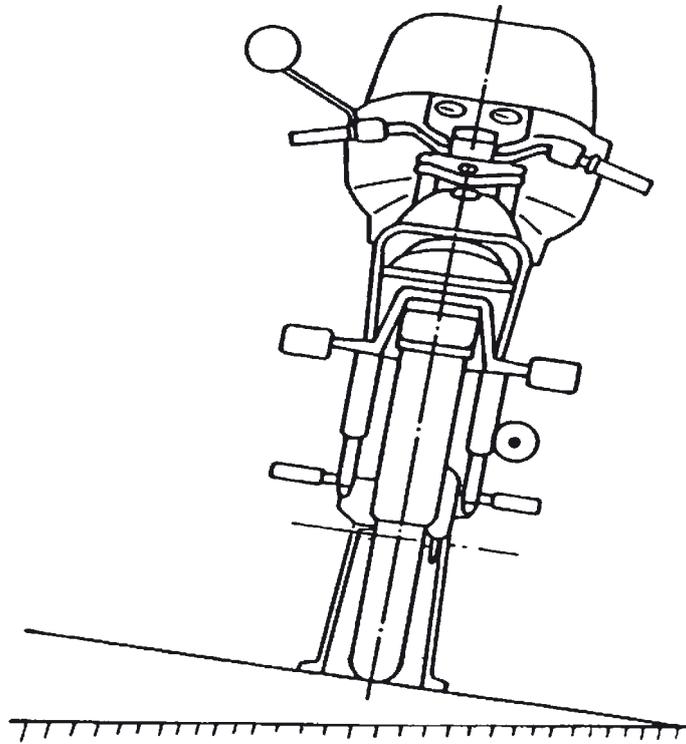
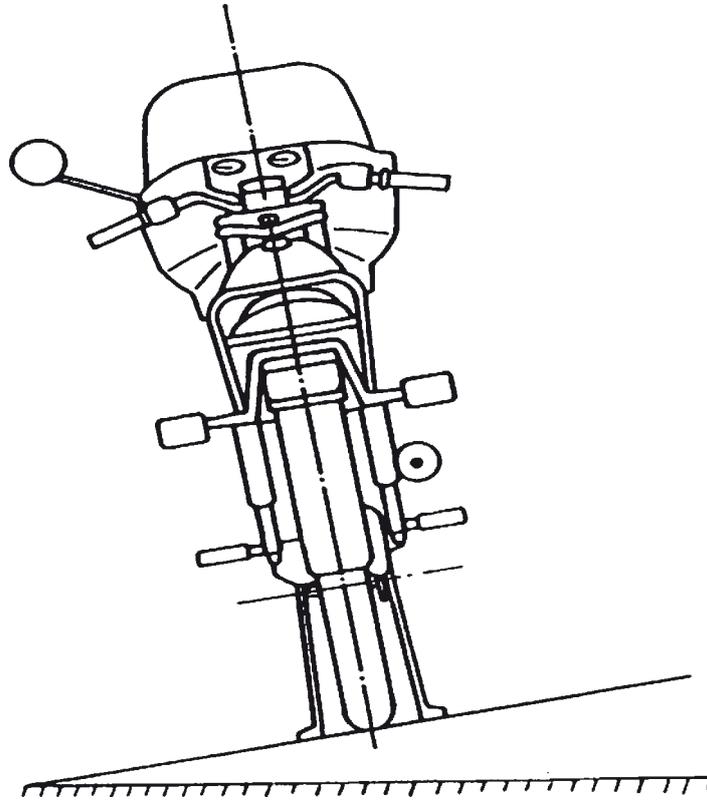
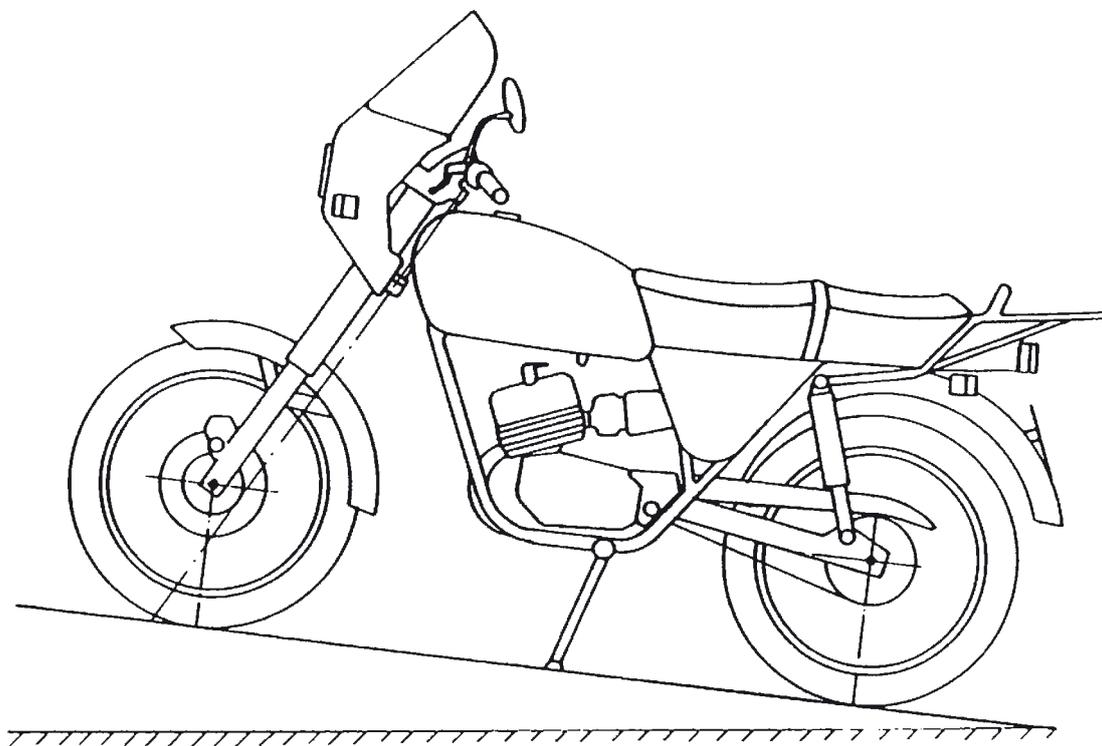
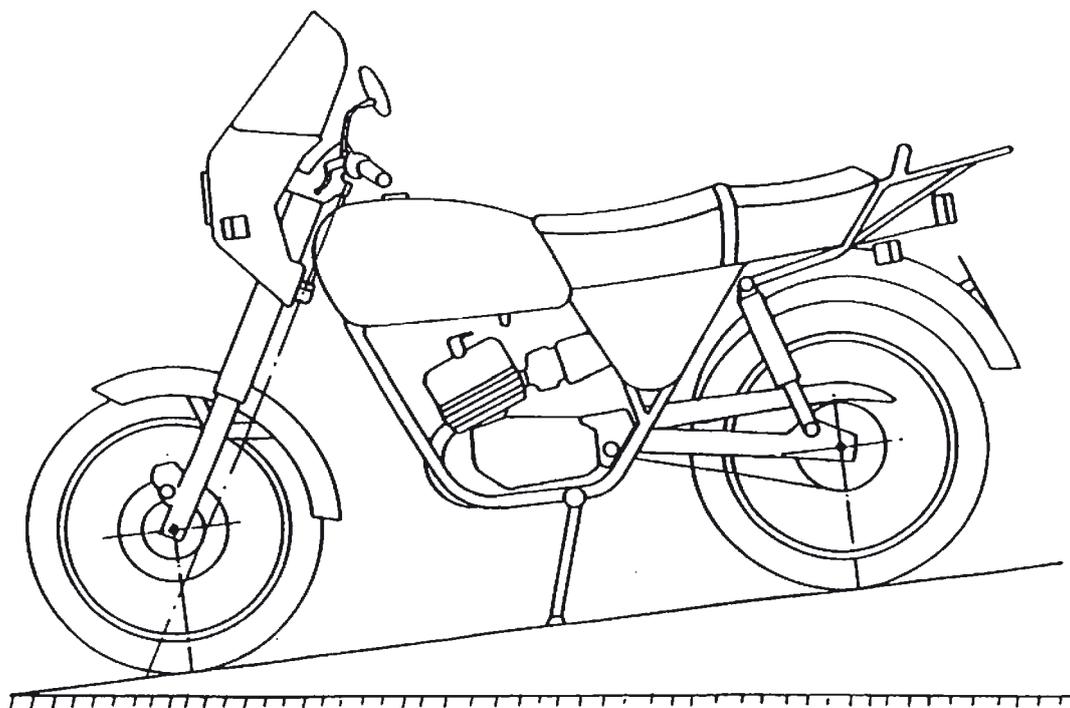


Figura 2

Inclinación longitudinal (il) hacia arriba



Inclinación longitudinal (il) hacia abajo



*Apéndice 1***Ficha de características del caballete de apoyo de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas**

(se adjuntará a la solicitud de homologación CE siempre que esta no se presente al mismo tiempo que la de homologación CE del vehículo)

Nº de orden (asignado por el solicitante):

La solicitud de homologación del caballete de apoyo de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en el anexo II de la Directiva 2002/24/CE:

— en la parte 1, sección A, en los puntos:

- 0.1,
- 0.2,
- 0.4 a 0.6,
- 2.1,
- 2.1.1,

— en la parte 1, sección B, en el punto:

- 1.3.1.
-

Apéndice 2

| |
|----------------------------|
| Sello de la administración |
|----------------------------|

Certificado de homologación del caballete de apoyo de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas

MODELO

Informe nº del servicio técnico con fecha

Nº de homologación: Nº de ampliación:

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo:

2. Tipo de vehículo:

3. Nombre y dirección del fabricante:

.....

4. Nombre y dirección del representante del fabricante (si procede):

.....

5. Vehículo presentado a ensayo el:

6. Se concede/deniega la homologación ⁽¹⁾

7. Lugar:

8. Fecha:

9. Firma:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada con su modificación

(contempladas en el artículo 5)

Directiva 93/31/CEE del Consejo

(DO L 188 de 29.7.1993, p. 19).

Directiva 2000/72/CE de la Comisión

(DO L 300 de 29.11.2000, p. 18).

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

(contemplados en el artículo 5)

| Directiva | Plazo de transposición | Fecha de aplicación |
|------------|-------------------------|-------------------------|
| 93/31/CEE | 14 de diciembre de 1994 | 14 de junio de 1995 (*) |
| 2000/72/CE | 31 de diciembre de 2001 | 1 de enero de 2002 (**) |

(*) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 93/31/CEE:

«A partir de la fecha indicada en el párrafo primero, los Estados miembros no podrán prohibir, por motivos relacionados con el frenado, la primera puesta en circulación de aquellos vehículos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva.»

La fecha mencionada es el 14 de diciembre de 1994; véase el artículo 4, apartado 1, primer párrafo, de la Directiva 93/31/CEE.

(**) De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2000/72/CE:

«1. A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el caballete:

- denegar la homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos de motor de dos ruedas,

siempre y cuando el caballete cumpla los requisitos de la Directiva 93/31/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2002, los Estados miembros denegarán la homologación CE de cualquier nuevo tipo de vehículo de motor de dos ruedas por motivos relacionados con el caballete si no se cumplen los requisitos de la Directiva 93/31/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.»

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 93/31/CEE | Directiva 2000/72/CE | Presente Directiva |
|------------------------|------------------------|------------------------|
| Artículos 1, 2 y 3 | | Artículos 1, 2 y 3 |
| Artículo 4, apartado 1 | | — |
| | Artículo 2, apartado 1 | Artículo 4, apartado 1 |
| | Artículo 2, apartado 2 | Artículo 4, apartado 2 |
| Artículo 4, apartado 2 | | Artículo 4, apartado 3 |
| — | | Artículo 5 |
| — | | Artículo 6 |
| Artículo 5 | | Artículo 7 |
| Anexo | | Anexo I |
| Apéndice 1 | | Apéndice 1 |
| Apéndice 2 | | Apéndice 2 |
| — | | Anexo II |
| — | | Anexo III |

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 2009

que corrige la Directiva 2002/48/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas iprovalicarbo, prosulfurón y sulfosulfurón

[notificada con el número C(2009) 6612]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/685/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/48/CE de la Comisión ⁽²⁾ contiene errores sobre el período de inclusión de las sustancias activas iprovalicarbo, prosulfurón y sulfosulfurón. Es necesario corregir esos errores.
- (2) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 2002/48/CE queda corregido de la siguiente manera:

- 1) En la entrada para iprovalicarbo, en la sexta columna, el texto «30 de junio de 2011» se sustituye por «30 de junio de 2012».
- 2) En la entrada para prosulfurón, en la sexta columna, el texto «30 de junio de 2011» se sustituye por «30 de junio de 2012».
- 3) En la entrada para sulfosulfurón, en la sexta columna, el texto «30 de junio de 2011» se sustituye por «30 de junio de 2012».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230, de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148, de 6.6.2002, p. 19.

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 1 000 EUR al año (*) |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 100 EUR al mes (*) |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual | 22 lenguas oficiales de la UE | 1 200 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 700 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 70 EUR al mes |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 400 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa | 22 lenguas oficiales de la UE | 40 EUR al mes |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo) | 22 lenguas oficiales de la UE | 500 EUR al año |
| Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana | Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE | 360 EUR al año (= 30 EUR al mes) |
| Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones | Lengua(s) en función de la oposición | 50 EUR al año |

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

